

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
6318/2017  
QUEJOSA RECURRENTE: MARÍA  
DOLORES CASTILLO MEDEL Y/O  
DOLORES CASTILLO MEDEL**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

**SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ  
COLABORADORA: IRIS NOEMI ARELLANO CORTÉS**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

## **S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6318/2017, promovido en contra del fallo dictado el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, en el juicio de amparo directo 218/2017.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en estudiar, en caso de que se cumplan los presupuestos procesales correspondientes, si en el caso subsiste una cuestión propiamente constitucional respecto a la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado en lo relativo a la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido.

### **I. ANTECEDENTES DEL CASO**

1. El presente caso deriva de una acción de nulidad de juicio concluido que fue presentada por María Dolores Castillo Medel y/o Dolores Castillo Medel (en adelante la “actora”, “recurrente” o “quejosa adhesiva”) en contra de varias personas respecto a lo fallado en un juicio testamentario. El juez de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la actora, lo cual fue confirmado en segunda instancia. Sin embargo, tras la presentación de una demanda de amparo, el Tribunal Colegiado concedió el amparo a favor de uno de los demandados en el juicio ordinario, lo cual motivó la interposición

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

del recurso que nos ocupa. Como se adelantó, la *litis* del caso radica en verificar la idoneidad de la interpretación realizada por el referido órgano de amparo. Por lo tanto, para una mayor claridad expositiva, se hará un relato más exhaustivo de los hechos y antecedentes procesales relevantes que constan en el expediente del juicio ordinario y en la sentencia de amparo.

2. **Hechos y antecedentes.** En principio, se advierte que la recurrente, María Dolores Castillo Medel y/o Dolores Castillo Medel, contrajo matrimonio con William Dorantes Ruiz el treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, bajo el régimen de sociedad conyugal. Durante el transcurso de ese matrimonio tuvieron tres hijos y adquirieron, en mil novecientos setenta y tres, como copropietarios, un inmueble en el Municipio de Yaxcaba, Estado de Yucatán. Asimismo, sin tener certeza sobre la temporalidad, también consta que la pareja dejó de vivir en común y el varón inició una relación en concubinato con María Raymunda Che Pech, con la cual procreó cinco hijos<sup>1</sup>. Pasado el tiempo, el tres de junio de dos mil tres, William Dorantes Ruiz falleció<sup>2</sup>.

3. **Juicios ordinarios.** Como consecuencia de lo anterior, el diecisiete de junio de dos mil tres, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, todos de apellidos \*\*\*\*\*, en su carácter de hijos menores de edad, y María Raymunda Che Pech, como concubina y madre de esas personas, promovieron un juicio sucesorio testamentario. En la demanda se señaló que el trece de mayo de dos mil tres, William Dorantes Ruiz había llevado a cabo un testamento público abierto, en el que instituía como únicos y universales herederos en común y por partes iguales de todos sus bienes muebles e inmuebles solamente a sus hijos de apellidos \*\*\*\*\*.

4. El asunto se registró por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán bajo el número de expediente **1148/2003**<sup>3</sup> y, seguido el trámite correspondiente, el veintidós de abril de dos mil cuatro, se dictó resolución en la que se aprobó el acuerdo de

---

<sup>1</sup> En el expediente del juicio ordinario civil 230/2014, se encuentran presentes copias certificadas de las actas de nacimiento (hojas 249 a 253).

<sup>2</sup> *Ibidem*, hoja 254 (según acta de defunción).

<sup>3</sup> Hoy identificado bajo el número 2722/2003 del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

separación de adjudicación y se adjudicó en concepto de herencia del cincuenta por ciento del bien inmueble referido en el párrafo anterior<sup>4</sup>. Tal resolución adquirió el carácter de cosa juzgada el veinte de mayo de dos mil cuatro, ya que no fue impugnada<sup>5</sup>.

5. No obstante, paralelo a lo anterior, el veintitrés de agosto de dos mil tres, la hoy recurrente y sus hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, todos de apellidos \*\*\*\*\*, presentaron un juicio sucesorio intestado. El Juez Tercero de lo Familiar conoció del asunto y lo registró con el número de expediente **1496/2003**. En el escrito inicial se relató que el fallecido tenía otra pareja e hijos, por lo que el juzgador ordenó su participación en el procedimiento, situación que aconteció cuando esas personas dieron contestación a la vista por escrito de veintidós de abril de dos mil catorce.
6. Continuado el juicio y en algún momento del mismo, la hoy recurrente y sus hijos aludieron que se percataron de la existencia del juicio testamentario, en el cual ya se había dictado sentencia definitiva; por ende, el veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro, interpusieron un juicio de amparo indirecto, alegando que no se les permitió participar en el referido juicio testamentario en violación a su garantía de audiencia<sup>6</sup>.
7. Dicho asunto le tocó conocer a la Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, quien lo registró bajo el número **1058/2004** y, por resolución engrosada el veintiséis de abril de dos mil cinco, negó el amparo. Desde su punto de vista, no existió transgresión constitucional, pues en términos de los artículos 1066 y 1074 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, el juzgador ordinario no había estado obligado a citar a los promoventes del amparo al juicio testamentario, ya que esas personas no fueron indicados como herederos en el respectivo testamento y, por ende, no tenían interés en el procedimiento. Asimismo, se señaló que no debía pasarse por alto que los promoventes del amparo afirmaron que la Directora del Archivo Notarial del Estado, al enviar copia certificada del testamento público abierto, mencionó que en el documento no aparecía la firma del

---

<sup>4</sup> Hoja 688 del cuaderno del juicio ordinario civil 230/2014.

<sup>5</sup> *Ibidem*, hoja 691.

<sup>6</sup> *Ibidem*, hojas 700 a 705.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

notario y que, al dar vista de tal circunstancia al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de lo Familiar, éste adujo que dicho documento no tenía efecto legal alguno en virtud de que no se cumplieron las formalidades esenciales previstas en ley. Sin embargo, la Jueza de Distrito razonó que tales aspectos no impedían negar el amparo, debido a que el juicio constitucional no podía versar sobre la legalidad o veracidad del testamento público y, en todo caso, las quejas tienen la posibilidad de acudir a la instancia respectiva para promover la acción de nulidad de proceso fraudulento con fundamento en los artículos 11 y 2643 del Código Civil Estatal<sup>7</sup>.

8. Inconforme con esta sentencia, la hoy recurrente y sus hijos, interpusieron un recurso de revisión. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimocuarto Circuito conoció del medio de impugnación, lo registró con el número **282/2005** y, por resolución de siete de septiembre de dos mil cinco, revocó la sentencia recurrida y sobreseyó el juicio, al estimar que las personas promoventes no tenían interés jurídico para participar en el juicio testamentario<sup>8</sup>.

9. **Acción de nulidad de juicio concluido.** Es con base en estos antecedentes que, tiempo más tarde, el doce de marzo de dos mil catorce, la hoy recurrente promovió un juicio ordinario civil, en el que demandó la nulidad del aludido juicio testamentario 1496/2003. La demanda se instauró contra María Raymunda Che Pech, \*\*\*\*\* (en ese entonces menor de edad), \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, todos de apellidos \*\*\*\*\*, así como en contra del Director de Catastro del Estado de Yucatán (actualmente Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de dicha entidad federativa), la sucesión testamentaria del finado notario Mario Berzunza Vargas (fedatario que intervino en la emisión del testamento) y del Director del Archivo Notarial<sup>9</sup>.

10. El argumento principal de la accionista consistió en que dado que no pudo participar en el juicio testamentario, éste debía anularse por fraudulento,

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, hojas 726 a 727, vuelta.

<sup>8</sup> *Ibidem*, hojas 380 a 386.

<sup>9</sup> *Ibidem*, hojas 2 a 17.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

pues el testamento público abierto que se utilizó para dictar sentencia carecía de un elemento de existencia, como lo es la firma del notario.

11. De este caso correspondió conocer a la Jueza Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, con sede en Mérida, quien lo radicó con el número de expediente **230/2014**. Los directores de Catastro, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y de Archivo Notarial, actualmente pertenecientes al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de la referida entidad federativa, y el director de ese propio Instituto, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra negando los hechos y a su vez las prestaciones que les fueron reclamadas.
12. Por su parte, los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\*, así como María Raymunda Che Pech, por sí y en representación de su entonces menor hijo \*\*\*\*\*, así como también en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes del actor (William Dorantes Ruiz), dieron contestación a la demanda mediante sendos recursos en los que señalaron, en términos similares, que la circunstancia de que el fedatario hubiera soslayado plasmar su firma en el protocolo de su Notaría no les resultaba atribuible, aunado a que —incluso— ello podría acarrear la destitución de aquél, pero no afectaba el hecho propio del testamento dado que el autor de la sucesión sí plasmó su firma y huellas al calce del documento.
13. Seguida la secuela procesal correspondiente, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la Jueza del conocimiento dictó sentencia en la que declaró **procedente** la acción intentada y absolvió a las autoridades registrales de las prestaciones reclamadas. Consiguientemente, declaró la nulidad del juicio concluido y de todos los actos de ejecución, pero señaló que no era de decretarse la nulidad del testamento público abierto de que se trata ni de las hipotecas instituidas respecto del bien que conforma la masa hereditaria (al no ser materia de la *litis*)<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, 1211 a 1228, vuelta.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

14. En desacuerdo con esta decisión, María Raymunda Che Pech, en representación de su entonces menor hijo \*\*\*\*\* y en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de William Dorantes Ruiz, interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, con sede en Mérida, la cual registró el expediente con el número 1314/2016. El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia, en la cual determinó confirmar el fallo de primera instancia.
15. **Juicio de amparo directo.** Inconforme, María Raymunda Che Pech, en representación de su entonces menor hijo \*\*\*\*\* (quien durante el proceso adquirió la mayoría de edad) y en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de William Dorantes Ruiz, promovió demanda de amparo por escrito presentado el uno de marzo de dos mil diecisiete; por su parte, la hoy recurrente promovió amparo adhesivo.
16. El Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, a quien por razón de turno conoció del asunto, lo admitió y lo registró con el número de expediente 218/2017. Posteriormente, el caso fue remitido para el dictado de sentencia al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, el cual, en sesión de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, supliendo la deficiencia de la queja, determinó que era procedente conceder el amparo solicitado por el menor de edad<sup>11</sup> y negar la protección constitucional a la quejosa adhesiva.

---

<sup>11</sup> En la sentencia se aprecia que si bien la demanda de amparo fue admitida respecto de María Raymunda Che Pech, en representación de su entonces menor hijo \*\*\*\*\* y en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de William Dorantes Ruiz, lo cierto era que de la lectura del curso del escrito se desprende que esa persona sólo compareció en calidad de representante del menor de edad. Ese menor de edad compareció durante la substanciación del amparo para ratificar el contenido de la demanda. Por lo tanto, el Tribunal Colegiado resalta que la concesión de amparo se limitaba a la esfera jurídica de \*\*\*\*\* . Asimismo, cabe resaltar que el Tribunal Colegiado concedió la protección constitucional para el efecto de que dicha autoridad dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emitiera otra en la que, tomando en cuenta lo aquí decidido, considerara que la interpretación conforme del artículo 11 del Código Civil del Estado de Yucatán, con el principio de seguridad jurídica comprendido en el artículo 14 Constitucional, conlleva a concluir que éste no admite la procedencia de dicha acción para anular asuntos en los cuales se dictó sentencia definitiva que causó ejecutoria, cuando se alega que se falló con base en pruebas cuya nulidad o falsedad pretende acreditarse en el mismo proceso en que se ejerza la acción, pues ello entrañaría contravenir el principio de seguridad jurídica, al permitir que se cuestione la cosa juzgada con base en la sola aseveración de la parte actora de que el juicio cuya invalidación se pretende se resolvió con apoyo en una probanza que es falsa o nula, y su pretensión de acreditar, en el curso del propio juicio anulatorio, la falsedad o nulidad que

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017**

### **II. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN**

17. En contra de esta resolución, el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, la quejosa adhesiva interpuso recurso de revisión. El Presidente de esta Suprema Corte, por acuerdo de dieciocho de octubre siguiente, tuvo por recibido el recurso y le asignó el número de recurso 6318/2017, con reserva de estudio de procedencia, turnándolo al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución.
18. Por último, el diecisiete de noviembre de ese año, la Presidenta de la Primera Sala señaló que la misma se abocaba al conocimiento del asunto y ordenó enviar el expediente a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para realizar el estudio correspondiente.

### **III. COMPETENCIA**

19. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 83, de la Ley de Amparo en vigor, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año. Lo anterior es así, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una resolución pronunciada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito en materia civil, competencia de esta Sala, cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

### **IV. OPORTUNIDAD**

---

alega, esto es, sin la mínima evidencia de los hechos que sustenten la pretensión; hecho lo cual, resolviera lo que en derecho conviniera.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017**

20. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal correspondiente. La sentencia de amparo se notificó por medio de lista a la quejosa adhesiva el treinta de agosto de dos mil diecisiete<sup>12</sup>, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente; por lo que el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo corrió del uno al dieciocho de septiembre de ese año, sin contar de dicho cómputo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete del mes y año referidos, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 19, 22, 31, fracción II, de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los días catorce y quince de conformidad con el aviso de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete fijado al público en general por la Presidencia del aludido Tribunal Colegiado<sup>13</sup>.
21. En tales condiciones, dado que del expediente se desprende que el recurso de revisión se presentó el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Tribunal Colegiado e Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito<sup>14</sup>, resulta notorio que se interpuso de manera oportuna.

### **V. LEGITIMACIÓN**

22. Esta Primera Sala considera que la parte recurrente está legitimada para interponer el presente recurso de revisión, pues queda probado que en el juicio de amparo directo se le reconoció el carácter de tercera interesada, con fundamento en el artículo 5º, fracción III, a), de la Ley de Amparo.

### **VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER**

23. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión, es imprescindible hacer referencia a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios esgrimidos por la quejosa adhesiva.

---

<sup>12</sup> Juicio de Amparo Directo 218/2017, hoja 175.

<sup>13</sup> Como se señala en el acuerdo de trámite dictado por el Tribunal Colegiado al remitir el recurso de revisión el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete. Véase, hoja 236, vuelta, del cuaderno del juicio de amparo 218/2017.

<sup>14</sup> Cuaderno del Amparo Directo en Revisión 6318/2017, hoja 2.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

24. **Demanda de amparo.** Se expresaron los siguientes conceptos de invalidez por la parte demandada en el juicio natural, quejosa en el amparo:

- a) **Primer concepto de violación.** La autoridad responsable transgredió en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Yucatán.
- b) **Segundo concepto de violación.** La sentencia dictada por la Sala responsable transgredió en su perjuicio sus garantías tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en tanto que se realizó una inexacta aplicación de los artículos 305, 313 y 347 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, así como lo relativo a la valoración que se hizo de las pruebas (documental pública y periciales) consistente en la copia certificada del testamento público abierto, en el cual se hizo constar que dicho documento careció de la firma del Notario Público, lo cual no fue atribuible a la quejosa.
- c) **Tercer concepto de violación.** La autoridad responsable conculcó sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, en tanto que alteró los hechos de la demanda y no realizó adecuadamente la aplicación de la normatividad aplicable Código Civil de dicha entidad federativa. De ahí que, se ocasionaron daños en sus bienes y derechos. La Sala responsable infringió lo dispuesto en los artículos 1385 a 1391 del referido código sustantivo, debido a que realizó una indebida valoración del documento exhibido del protocolo donde se otorgó el testamento sin la firma del Notario, así como la indebida valoración de las pruebas periciales donde se afirmó tal situación lo cual, insiste, no fue atribuible a la quejosa. De modo que se conculcaron sus derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica.

25. **Sentencia de amparo.** El Tribunal Colegiado concedió el amparo a la parte quejosa, con base en los siguientes razonamientos:

- a) Supliendo la deficiencia de la queja por estar inmiscuido un menor de edad al momento de la presentación de la demanda (adquirió la mayoría de edad una vez interpuesta), el Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo que la sentencia reclamada resultaba ilegal,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

porque si bien el artículo 11 del Código Civil del Estado de Yucatán prevé una regla general que permite plantear la acción de nulidad del juicio concluido, lo cierto era que dicho precepto, **interpretado de conformidad** con el texto del artículo 14 de la Constitución Federal, no admite la procedencia de tal acción para anular asuntos en los que se dictó sentencia definitiva que causó ejecutoria cuando se alega que se falló con base en pruebas cuya nulidad o falsedad pretende acreditarse en el mismo proceso en que se ejerza la acción.

- b) En apoyo a esa decisión, el órgano jurisdiccional citó la resolución dictada en la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, mediante la cual se estableció que el artículo 737-A, fracción II, última parte del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), publicado en la Gaceta Oficial de la entidad del veintisiete de enero de dos mil cuatro, era violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, al precisamente establecer que la acción de nulidad de juicio concluido podía solicitarse cuando el asunto se falló con base en pruebas cuya falsedad pretendía acreditarse en el mismo proceso en que se ejerciera la acción.
- c) Se explicó que en tal precedente el Tribunal Pleno llegó a la convicción que la hipótesis legal de esa fracción II del artículo 737-A implicaba que, cualquier persona, sin que exista base alguna para demostrar los vicios atribuidos al juicio cuestionado, sino solamente la afirmación del promovente y su pretensión de construir en el mismo procedimiento el elemento sustancial que sustentara la declaración de nulidad, interpusiera una acción ampliando su objeto, convirtiéndola en un juicio de veracidad o falsedad y, a la vez, de nulidad, admitiendo la posibilidad de que cualquier sentencia pueda solicitarse de nula, sin la mínima evidencia de los hechos que sustentasen la pretensión, lo que conllevaría la afectación a la seguridad jurídica lograda con la juzgada.
- d) El órgano de amparo manifestó que en dicha ejecutoria este Alto Tribunal sostuvo que en el sistema jurídico mexicano, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido de las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, ya que el respeto a sus consecuencias de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

- e) Ello, pues la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo (actualmente sexto), de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.
- f) Con base en todo lo anterior, el Tribunal Colegiado sostuvo que, aun cuando el citado precedente tuvo como materia la legislación del entonces Distrito Federal, resultaba aplicable por analogía en la especie. Ello, toda vez que el supuesto normativo que el Máximo Tribunal expulsó del orden jurídico nacional contemplaba la acción de nulidad del juicio concluido en asuntos en los cuales se dictó sentencia o auto definitivo que causó ejecutoria, cuando se haya fallado con base en pruebas declaradas falsas en el mismo proceso en que se ejerza la acción; supuesto que coincidía con el tema ventilado en ese caso, ya que la pretensión central de la parte actora era obtener la declaratoria de nulidad del juicio sucesorio testamentario número 1148/2003, del índice del Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, con base en que el testamento que constituye la base de dicha contienda es nulo porque

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

carecía de la firma de Notario Público que supuestamente dio fe del acto jurídico.

- g) De esta manera, sostuvo el órgano jurisdiccional, que *“aun cuando el artículo 11 del Código Civil del Estado de Yucatán, al establecer los dispositivos que los ‘actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos cuando en esas mismas leyes no se ordena algo distinto’, prevé una regla general que permite plantear la acción de nulidad de un juicio concluido, lo cierto es que dicho precepto interpretado de conformidad con el texto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no admite la procedencia de dicha acción para anular asuntos en los cuales se dictó sentencia definitiva que causó ejecutoria, cuando se alega que se falló con base en pruebas cuya nulidad o falsedad pretende acreditarse en el mismo proceso en el que se ejerza la acción”*.
- h) Por último, el Tribunal Colegiado argumentó que razonar en otro sentido conllevaría a aceptar que se contravenga el principio de seguridad jurídica, debido a que se permitiría cuestionar la cosa juzgada con fundamento en la sola aseveración de la parte actora de que el juicio que se pretende anular se resolvió con apoyo en una probanza que es falsa o nula, sin la mínima evidencia de los hechos que sustentan la pretensión. Por esa razón, el Tribunal Colegiado concedió el amparo solicitado a la quejosa principal.

**26. Recurso de revisión.** En sus agravios, la parte recurrente expresó lo siguiente:

- a) En términos generales y por lo que hace a la procedencia, se alega que la sentencia de amparo resulta inconstitucional por no ajustarse debidamente a los hechos y pruebas presentes en el expediente. Además, se recalca que en dicha resolución se hizo una interpretación directa del artículo 14 de la Constitución General.
- b) **Primer agravio.** El Tribunal Colegiado aplicó de forma indebida el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo. Desde su punto de vista, la interpretación que se efectuó del artículo 14 constitucional;

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

específicamente, en cuanto a no procedencia de la nulidad del juicio concluido por resultar contraria a las garantías de seguridad jurídica y cosa juzgada, es incorrecta, arcaica e inexacta. Ello, toda vez que justo la acción de nulidad de juicio concluido es una excepción a la cosa juzgada por existir una cosa juzgada fraudulenta. La acción de nulidad es pues el respeto al debido proceso legal y sólo se obtiene cuando existió en realidad un auténtico proceso judicial.

- c) Se citaron como aplicables las tesis de rubro: “**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**” y “**ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA DE LA COSA JUZGADA, SIEMPRE Y CUANDO SE ACTUALICEN SUS SUPUESTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**”.
- d) De estos criterios, la recurrente deriva que es incorrecta la interpretación del Tribunal Colegiado, pues en éstos se señala que para la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, el actor sólo debe acreditar el hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio y que le cause un perjuicio la resolución que se tomó en tal juicio.
- e) **Segundo agravio.** Se insiste que la sentencia reclamada es ilegal y que se dejaron de aplicar o no se aplicaron correctamente varias disposiciones de la Ley de Amparo. En ese sentido, se afirma que en el fallo cuestionado se dejó de observar la actitud dolosa con que actuaron los demandados al promover el juicio testamentario 1148/2013, en el que obraron con dolo, mala fe, premeditación, alevosía y ventaja al simular la validez de un testamento público abierto.
- f) **Tercer agravio.** La tesis invocada por el Tribunal Colegiado para suplir la deficiencia de la queja al menor de edad fue utilizada incorrectamente. Pues si bien era menor de edad al momento en que se presentó el escrito inicial de demanda por su representante, ya no

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

lo era cuando ratificó el contenido de dicha demanda con motivo de la prevención realizada por el órgano de amparo.<sup>15</sup>

- g) **Cuarto agravio.** La resolución reclamada es contraria a derecho y, por ende, inconstitucional, pues no tomó en cuenta que el juicio ordinario 1148/2003 se decidió con base en un testamento sin firma del notario y porque, contrario a lo expresado por el órgano de amparo, la acción de nulidad de juicio concluido sí tiene regulación en términos del artículo 11 del Código Civil del Estado de Yucatán. Y en el caso a estudio es evidente que el juicio testamentario se ejecutó contra el tenor de las leyes que exigen la fe del notario público.
- h) **Quinto agravio.** La sentencia impugnada resulta inconstitucional, ya que indica al Juez Tercero Civil los lineamientos que debe seguir al dictar la nueva resolución, coartando la libertad del juzgador. Además, no debe pasarse por alto lo expresado en la sentencia de amparo indirecto 1058/2014 del índice del Juez de Distrito en el Estado de Yucatán, en la que se señaló que, toda vez que la quejosa no podía participar en el procedimiento del juicio testamentario al no ser heredera, la única vía para cuestionar el resultado de dicho juicio era la acción de nulidad de proceso fraudulento.
- i) Asimismo, se expresa que tampoco es susceptible que los tres magistrados de Circuito de un Tribunal Colegiado Auxiliar que resolvieron el amparo sean superiores a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán, que consideraron viable la acción de nulidad.
- j) Por último, toda vez que se estima existe una violación a las reglas generales del procedimiento, se solicita la suplencia de la deficiencia de la queja en su favor de conformidad con lo previsto en el artículo 79, fracciones I, IV y VI, de la Ley de Amparo.

## VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

---

<sup>15</sup> Una vez presentado el escrito de demanda, el once de marzo de dos mil diecisiete, \*\*\*\*\* adquirió la mayoría de edad; consecuentemente, el dieciocho de abril, el Tribunal Colegiado lo previno para que compareciera a fin de que manifestara si ratificaba o no el contenido del escrito de demanda promovido por su representante (con fundamento en la tesis de la Primera Sala de rubro “**REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO DEBE SOBRESEERSE CUANDO LO PROMUEVE QUIEN EJERCIÓ LA PATRIA POTESTAD DURANTE EL JUICIO DE ORIGEN, SI ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EL REPRESENTADO ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD**”). Esa persona compareció y ratificó la demanda el veintiocho de abril.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

27. Debe destacarse que de conformidad con los lineamientos previstos en la normatividad aplicable al juicio de amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.
28. Al respecto, los requisitos de procedencia de la revisión en amparo directo han sido interpretados y clarificados en numerosas tesis jurisprudenciales y aisladas de esta Corte y desarrollados normativamente por el Acuerdo General Plenario 9/2015, que contiene los criterios para identificar cuándo es procedente este recurso excepcional. En esa labor de identificación se distinguen dos momentos.
29. En el primero se parte de que el recurso de revisión es procedente en contra de las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, siempre y cuando en ellas se decida o se omita decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siempre que dichos temas hubieren sido planteados en la demanda de amparo.
30. En adición a lo anterior y como segundo paso debe analizarse, para efectos de la procedencia del recurso, si los referidos temas de constitucionalidad entrañan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, requisitos que se actualizan: a) cuando se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o b) cuando las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

31. En ese sentido, tras realizar el análisis de la demanda de amparo, la sentencia recurrida y los agravios formulados por la quejosa adhesiva, se considera que el asunto sometido al análisis de esta Primera Sala satisface los requisitos de procedencia<sup>16</sup> a los que hace alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como conforme al citado Acuerdo General Plenario número 9/2015 dictado por el Pleno de la Suprema Corte el ocho de junio de dos mil quince.
32. En principio, cabe resaltar que si bien en la demanda de amparo no se planteó ninguna cuestión de constitucionalidad, el Tribunal Colegiado, al suplir la deficiencia de la queja, sí realizó una interpretación directa de índole constitucional. En primer lugar, porque llevó a cabo una **interpretación conforme** del artículo 11 del Código Civil del Estado de Yucatán (lo que equivale al examen de regularidad constitucional de una norma<sup>17</sup>), en el sentido de que para ser constitucional y acorde al principio

---

<sup>16</sup> Este caso es diferente al amparo directo en revisión 1640/2017, fallado en sesión de esta Primera Sala el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en el que se determinó **desechar** el recurso. En ese caso se trataba de un problema de oportunidad de la presentación de la acción de nulidad de juicio concluido. En cambio, en el presente asunto es de procedencia de la propia acción, en donde el Tribunal Colegiado realizó *mutuo proprio* una interpretación conforme que actualiza una cuestión de constitucionalidad.

<sup>17</sup> Es aplicable el criterio de esta Primera Sala que se refleja en la tesis 1a. CCCLXVIII/2013 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 1122, de rubro y texto: "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.** El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, establece las bases procesales del juicio de amparo y contempla la existencia del recurso de revisión en el amparo directo, cuya procedencia se condiciona a la constatación de "cuestiones propiamente constitucionales". Así, para determinar cuándo se está en dichos supuestos, se han utilizado criterios positivos -que identifican su naturaleza-, así como negativos -que reconocen cuáles no lo son-; uno de estos criterios negativos consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, la que se define en términos generales como la atinente a determinar la debida aplicación de una ley. Sin embargo, esta distinción no es categórica, al existir casos en los cuales una cuestión de legalidad puede tornarse en una de constitucionalidad, por ejemplo, en el supuesto de la interpretación conforme. Ahora bien, de los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva una exploración progresiva para diferenciar entre una cuestión propiamente de legalidad y una que encierre una interpretación conforme, relevante para determinar la procedencia del recurso de revisión, pues sólo esta segunda interpretación permite su admisión. En ese sentido, la división de categorías de legalidad en oposición a las de constitucionalidad, en términos generales, se ha establecido de la siguiente forma: 1) se tratará de una cuestión de legalidad cuando existan varias interpretaciones de una disposición, y ninguna de ellas tenga la potencialidad de vulnerar la Constitución, por lo cual la opción de una modalidad interpretativa no puede ser materia de escrutinio constitucional, y 2) se tratará de una cuestión constitucional cuando se cuestione que la modalidad interpretativa adoptada, aunque en el ámbito de legalidad, tiene el potencial de vulnerar la Constitución, siendo posible encontrar una intelección que la torne compatible con ésta, por lo que la opción de una modalidad sobre otra implica pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma. Por tanto, se está frente a una cuestión de legalidad cuando se reclame que una interpretación es mejor que otra a la luz de los fines de la figura legal en cuestión o se reclame que cierta opción es la que mejor acomoda todas las normas secundarias, pues aunque comparte con aquélla la metodología de buscar la mayor conformidad con ciertos principios o fines, lo relevante



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

de seguridad jurídica previsto en el artículo 14 de la Constitución General (en específico, a la figura de la cosa juzgada), se debía concluir que tal precepto no admitía la procedencia de una acción de nulidad de juicio concluido cuando en dicha acción se alegaba que la sentencia ejecutoriada se falló con base en pruebas cuya nulidad o falsedad pretende acreditarse en el mismo proceso. Ello, pues de permitirse la procedencia de ese tipo de acciones, a juicio del órgano colegiado, se permitiría el cuestionamiento de la cosa juzgada con base en la sola aseveración de la parte actora del juicio cuya invalidación se pretende, sin la mínima evidencia de los hechos que sustenten la pretensión.

33. Y en segundo lugar, porque el Tribunal Colegiado realizó una ponderación de derechos que implica una interpretación directa de los mismos respecto a una legislación que no ha sido abordada por esta Suprema Corte y, por ende, no existe jurisprudencia al respecto<sup>18</sup>. Es decir, la resolución de fondo de la sentencia recurrida se sustentó en una ponderación entre el derecho de acceso a la justicia y el principio de seguridad jurídica y la cosa juzgada, concluyéndose que en el caso debía prevalecer éste último<sup>19</sup>. Consiguientemente, desde la perspectiva de esta Suprema Corte, es evidente que para arribar a una conclusión de esa naturaleza, expresa o

---

es que se trata, en todo caso, de una cuestión interpretativa conforme a lo dispuesto por el legislador, pero no con lo previsto en un contenido constitucional”.

<sup>18</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a. LXXV/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que esta Primera Sala comparte, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Libro 43, Junio de 2017, tomo II, página 1447, de rubro y texto: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, SE ENCUENTRA EL ANÁLISIS DE LA PONDERACIÓN REALIZADA EN LA SENTENCIA RECURRIDA PARA RESOLVER LA APARENTE COLISIÓN ENTRE DOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Existe una cuestión de constitucionalidad, para efectos de la procedencia del amparo directo en revisión, cuando en el escrito de agravios se plantearon argumentos contra la indebida aplicación del juicio de ponderación para resolver un supuesto conflicto entre dos derechos o bienes constitucionales, realizada por la autoridad responsable o el Tribunal Colegiado de Circuito. En efecto, cuando la sentencia recurrida se sustentó en una ponderación entre dos derechos aparentes, concluyéndose que en el caso concreto debe prevalecer uno de ellos, debe estimarse que para arribar a una conclusión de esa naturaleza, expresa o implícitamente, el órgano que la dictó se basó en la interpretación directa de la normativa constitucional, lo que basta para satisfacer el requisito de procedencia de este recurso consistente en que se actualice una cuestión propiamente constitucional, con independencia de que efectivamente se materialice dicho conflicto o de que, incluso, para resolver el problema jurídico planteado sea innecesario atender a la interpretación de los preceptos constitucionales respectivos pues, en su caso, la constatación de que el conflicto no existe y que, por ende, sea necesario revocar las consideraciones que sustentan el análisis respectivo, es una conclusión propia del estudio de fondo del asunto”.

<sup>19</sup> Esta Primera Sala ya ha aceptado la procedencia de recursos de revisión en amparo directo cuando se trata de la interpretación constitucional que dio lugar a una colisión de derechos, utilizando la tesis citada en la nota al pie anterior para justificar dicha procedencia. Entre otros, por ser una de los más recientes, véase lo resuelto en el amparo directo en revisión 480/2016, fallado por unanimidad de cuatro votos de esta Primera Sala en sesión de seis de diciembre de dos mil diecisiete.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

implícitamente, el Tribunal Colegiado llevó a cabo una interpretación directa de la normatividad de índole constitucional sobre la interrelación de los principios de acceso a la justicia y seguridad jurídica.

34. Es cierto que en el fallo se citaron varios precedentes del Tribunal Pleno respecto a tales principios para aplicar las conclusiones por analogía; sin embargo, también el Tribunal Colegiado realizó apreciaciones propias sobre el contenido de dichos principios y su relación con una acción de nulidad de juicio concluido regulada en el Estado de Yucatán, que no pueden categorizarse como una mera repetición de los criterios de esta Suprema Corte. Además, como se evidenciará en el siguiente apartado, el Tribunal Colegiado se apartó en cierto sentido de lo resuelto en una acción de inconstitucionalidad.
35. Por su parte, la hoy recurrente desafía tanto la interpretación conforme como la conceptualización del principio de seguridad jurídica del órgano de amparo y su interrelación con la acción de nulidad de juicio concluido local, lo que ocasiona que subsista una cuestión de constitucionalidad en el presente recurso que es de importancia y trascendencia, toda vez que esta Primera Sala no tiene criterio vinculante directamente.

### VIII. ESTUDIO DE FONDO

36. Esta Suprema Corte considera que devienen **parcialmente fundados** los agravios de la parte recurrente, pues no se comparte en su integridad la interpretación conforme realizada por el Tribunal Colegiado del artículo 11 del Código Civil del Estado de Yucatán. A nuestro parecer, el órgano de amparo incurrió en una indebida apreciación del alcance del principio de seguridad jurídica y la forma que debe interactuar con una acción de nulidad de juicio fraudulento en Yucatán que precisamente busca evidenciar la existencia de una cosa juzgada aparente.
37. A fin de explicar detenidamente esta conclusión, el presente apartado se dividirá en dos sub-aparados: en el primero se hará una relatoría de los criterios de esta Suprema Corte sobre la acción de nulidad de juicio

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

concluido y su interrelación con otros derechos constitucionales (A), para en el segundo hacer la aplicación de tal parámetro de regularidad al caso concreto, verificando la idoneidad constitucional de la interpretación conforme efectuada por el Tribunal Colegiado (B).

### A

#### La acción de nulidad de juicio concluido y los derechos involucrados

38. La acción de nulidad de juicio concluido es un medio de impugnación extraordinario en razón del objeto impugnado y el momento en que se plantea la demanda, el cual guarda una estrecha relación con la institución de la cosa juzgada. Al respecto, esta Suprema Corte se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la naturaleza y alcance de este tipo de acción y ha conceptualizado exhaustivamente qué debe entenderse por cosa juzgada.
39. Por lo que hace a la definición de la acción de nulidad de juicio concluido o de proceso fraudulento, entre varios precedentes, en primer lugar, sobresale lo resuelto en la contradicción de tesis 239/2010, fallada por esta Primera Sala el nueve de marzo de dos mil once. En la parte que interesa del fallo, esta Primera Sala sostuvo que los medios de defensa o recursos ordinarios son aquéllos que se establecen en la ley por la cual se rige el procedimiento de donde deriva el acto reclamado y que pueden interponerse en el curso mismo del procedimiento, dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre; esto es, un medio ordinario de defensa es un tipo de impugnación que se puede promover durante un procedimiento para modificar, revocar o nulificar el acto materia del mismo, el cual, ordinariamente, se encuentra previsto en la misma ley que rige el procedimiento.
40. Por su parte, se explicó que los medios extraordinarios de defensa se diferencian de los ordinarios por la ley u ordenamiento legal en que se encuentran establecidos, o por el momento procesal en que se pueden interponer. En efecto, el carácter de medio de defensa o recurso extraordinario no sólo está dado por no estar previsto dentro del procedimiento de que se trate, por su denominación o por estar regulado en

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

un ordenamiento diverso, sino por sus fines y efectos para poder determinar si dicho recurso o medio de defensa cumple con esa naturaleza.

41. Bajo esa tónica, se argumentó que una **acción de nulidad de juicio concluido** no es un medio de defensa legal ordinario que se otorgue a las partes dentro de un procedimiento y que tenga por objeto el revocar, modificar o nulificar la sentencia que se dicte en el mismo. Se trata más bien de un juicio independiente y autónomo que tiene como finalidad nulificar las actuaciones de un diverso juicio, cuando éste se haya tramitado en forma fraudulenta. Es decir, es un **medio de defensa jurisdiccional extraordinario y autónomo** (características que se le otorga debido a la naturaleza de su procedencia y a sus efectos), toda vez que encuadra fuera del procedimiento natural y se combaten circunstancias que no pueden ser impugnadas dentro del propio procedimiento cuya nulidad se pretende (actuaciones fraudulentas que se pudieron haber suscitado en el mismo), con la peculiaridad de que su objeto es anular la resolución que ya adquirió el carácter de cosa juzgada.
42. Sobre esta lógica, tanto las Salas de esta Suprema Corte como el Pleno se han pronunciado en otras ocasiones sobre la importancia de constatar la regulación positiva y los supuestos de procedencia de este tipo de acción de nulidad, dado que el respeto por los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica conlleva, a su vez, que sólo se acepte en **casos excepcionales**, con el último objetivo de hacer respetar los referidos principios constitucionales y los derechos al debido proceso y acceso a la justicia.
43. Como un ejemplo de este criterio se tiene lo resuelto en la contradicción de tesis 26/2003-PL, fallada el siete de septiembre de dos mil cuatro, en la que el Tribunal Pleno concluyó que la posibilidad jurídica de solicitar la nulidad de un juicio concluido por simulación de juicio y de origen fraudulento no estaba respaldada en la normatividad aplicable en materia laboral. Primero, porque el artículo 848 de Ley Federal del Trabajo establece la inmutabilidad de los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje al proscribir la posibilidad de impugnación de esas decisiones y, segundo,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

porque la inexistencia de norma expresa que permita ejercer esa acción de nulidad de juicio concluido por simulación de juicio y de origen fraudulento, en materia laboral, envuelve que fue voluntad del legislador no establecer tal posibilidad.

44. Se aludió entonces que la finalidad perseguida por el derecho a través de la cosa juzgada es dar certeza y definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas, siendo necesarios estos elementos para mantener la paz social y el equilibrio, ya que de otra suerte los litigios podrían volver a replantearse indefinidamente. Consecuentemente, se insistió, no era posible combatir una sentencia con las características de cosa juzgada, ni siquiera bajo el argumento de que el juicio concluido en materia laboral derivaba de simulación de actos o era de un origen fraudulento, toda vez que tal posibilidad no estaba contemplada en la Ley Federal del Trabajo.
45. Lo que lleva a esta Primera Sala a concluir que es criterio de esta Corte que para la procedencia de esta acción de nulidad es necesario su reconocimiento positivo. Si esa acción se reguló expresamente o se puede derivar de los supuestos procesales de procedencia presentes en muchas legislaciones procesales (en donde se dice que los jueces son competentes para conocer de todo tipo de acciones, sin necesidad de tener una denominación específica o estar explícitamente identificadas por el legislador), es una cuestión que se debe analizar caso por caso y dependiendo de la normatividad de que se trate.
46. Ahora, por lo que hace a la definición de la cosa juzgada como factor relevante para poder dar lugar a una acción de nulidad de juicio concluido, esta Suprema Corte también cuenta con varios precedentes en los que ha ahondado sobre sus características y alcances, siendo uno de los más relevantes la **acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004** (en la que se analizó la regularidad constitucional de varios artículos del Código de Procedimientos Civiles para el entonces Distrito Federal que preveían la acción de nulidad de juicio concluido). En este fallo, el Tribunal Pleno argumentó que la cosa juzgada es una institución jurídica que las leyes procesales han previsto como regla que materializa la

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

seguridad y la certeza jurídicas que resulta de haberse seguido un juicio que goza de firmeza, en el que se siguieron todas las formalidades esenciales del procedimiento de conformidad con los artículos 14, párrafo segundo, y 17 de la Constitución Federal.

47. En la sentencia se explicó que en un proceso en el que el interesado tuvo adecuada oportunidad de ser escuchado en su defensa y de ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones, además que el litigio fue decidido ante las instancias judiciales que las normas del procedimiento señalan, la **cosa juzgada resultante de esa tramitación no puede ser desconocida** al ser uno de los pilares del Estado de derecho como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que se haya hecho efectivo el debido proceso, con sus formalidades esenciales. En contraposición a ello, se dijo, la autoridad de la **cosa juzgada no puede invocarse** y confirmarse cuando **ese debido proceso no tuvo lugar** en el juicio correspondiente.
48. Por ende, se afirmó que la cosa juzgada puede verse desde dos perspectivas, la formal y la material, y tiene dos tipos de limitantes, los objetivos y los subjetivos. La cosa juzgada formal constituye una expresión de la institución jurídica de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva, La cosa juzgada en sentido estricto es la que se califica como material e implica la imposibilidad de que lo resuelto pueda discutirse en cualquier proceso futuro cuando se haya acatado de manera efectiva el debido proceso, sin desconocer que la formal es condición necesaria para que la material se produzca. En ese sentido, se manifestó que los límites objetivos de la cosa juzgada radican en los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en uno anterior (concurra la identidad en las cosas, las causas, las personas) y los límites subjetivos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de ese cosa juzgada (que, por regla general, son las partes que intervinieron en el proceso o los que jurídicamente están vinculados con ellos)<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> De manera paralela debe destacarse lo que ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el tema, por ser criterios vinculantes para esta Sala. Esa Corte ha sostenido que en casos en donde se alega una actuación fraudulenta que lleva a una violación al debido proceso,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

49. Consiguientemente, se enfatizó que el principio de cosa juzgada implica la legalidad de una sentencia y, sólo se llega a ella, si se respeta el debido proceso. En cambio, cuando la investigación, el procedimiento y las decisiones judiciales no pretendan realmente esclarecer los hechos sino obtener una determinada resolución, o cuando se carezca de los requisitos de independencia o imparcialidad judicial, entonces lo que existía constituye una cosa juzgada “aparente”<sup>21</sup>.
50. Por otro lado, como se adelantó en el apartado de procedencia, la problemática que subyace al presente recurso radica en verificar la regularidad constitucional de la **interpretación conforme** y de la consecuente ponderación de derechos realizada por el Tribunal Colegiado, la cual se basó en una cierta conceptualización de derechos constitucionales como los de acceso a la justicia, debido proceso, legalidad y seguridad jurídicas.
51. Sobre éstos, es criterio reiterado de esta Primera Sala, tal como se ha resuelto, entre otros, en el amparo directo en revisión 993/2015<sup>22</sup>, que el

---

existe lo que ha denominado conceptualmente como cosa juzgada aparente o fraudulenta; a saber, se ha argumentado que la cosa juzgada es una precondition de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, pero que esa figura de cosa juzgada puede en realidad no caracterizarse de esa manera cuando hay una actividad defectuosa en el juicio en el que no se respetaron las reglas de debido proceso o que los jueces no obraron con independencia e imparcialidad. Véase, el *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*, Sentencia de 22 de noviembre de 2004. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 131.

<sup>21</sup> *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, Sentencia de 24 de octubre de 2012. (Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 195 y 196.

<sup>22</sup> Criterio que se refleja en la tesis aislada 1a. CXCIV/2016 (10a.), Primera Sala, Décima Época, registro 2012051, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 317, de rubro y texto: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.** De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”, deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: i) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

52. El derecho de acceso a la justicia es pues un derecho complejo que implica –concomitantemente y por decirlo de esa manera– una puerta de entrada al aparato judicial (la acción), un camino a recorrer (debido proceso) y una puerta de salida (sentencia, fundada en derecho y ejecutable), que conceptualmente comprende lo que sigue:

- a) Derecho a ser oído, a presentar su causa ante un tribunal o ente encargado de administrar justicia.
- b) Derecho a un tribunal independiente e imparcial.
- c) Derecho a contar con todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones.
- d) Derecho a obtener una respuesta en un plazo razonable.
- e) Derecho a una respuesta eficaz acorde a derecho.
- f) Que se cumpla lo previsto en ella.

53. Como una vertiente de este derecho se encuentra la posibilidad de simplemente acceder a un tribunal o ente encargado de administrar justicia. Esta figura implica el derecho a ser oído y a presentar su causa ante un tribunal o ente encargado de administrar justicia, la posibilidad de acceso y trámite y, por otro lado, que los requisitos de admisibilidad sean claros, precisos y razonables. Ello no implica que exista la obligación irrestricta de

---

aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios”.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

admitir una demanda, pues ciertamente el acceso no es absoluto, ni se traduce en omitir el análisis y valoración de los requisitos o presupuestos formales, sino que deben estudiarse considerando que los criterios de admisibilidad se instituyen en razón de la seguridad jurídica y analizando que estén encaminados a permitir el ejercicio de los derechos y no a obstruirlos<sup>23</sup>.

54. Sobre este elemento, cabe destacar que la posibilidad de acceder a la justicia no parte de la idea necesaria de que debe existir una variedad o multiplicidad de procesos para hacer valer cualquier pretensión; más bien lo que involucra es que se cuente con un medio o proceso eficaz diseñado normativamente para asegurar que la pretensión del justiciable tenga una respuesta eficaz conforme a derecho.
55. Por ende, lo que debe estar presente en la regulación son juicios y/o métodos de revisión o recursos eficaces, entendiendo que su plena eficacia consiste en ser realmente idóneos para evaluar y determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla<sup>24</sup>, lo que conlleva que para garantizar esa adecuación es necesaria la revisión del caso completo<sup>25</sup>.
56. Por su parte, esta Suprema Corte también ha sostenido que existen formalidades esenciales de un procedimiento que resultan necesarias para

---

<sup>23</sup> No cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado. Así lo ha sostenido la Corte Interamericana y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Véase Corte IDH, *Caso de los Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, sentencia del 24 de noviembre de 2006, § 126, así como el criterio de esta Corte reflejado en la tesis 1a. CCLXXVI/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 530, de rubro y texto: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO”** y la tesis LXXXIV/2013 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.

<sup>24</sup> Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, sentencia de 30 de junio de 2009 (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*), párrafo 61.

<sup>25</sup> Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 135 y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 99.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; y
- c) La oportunidad de alegar; y
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

57. De no respetarse esos requisitos se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado, como se observa del criterio que se refleja en la tesis de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**<sup>26</sup>.

58. Por lo tanto, un proceso seguido con estas garantías ante un tribunal independiente e imparcial, tiene la finalidad de llegar a una resolución acorde a derecho que sea verdad legal para las partes, que genere una certeza jurídica y que sea cumplida y ejecutada. Esta última resolución se ha considerado como una sentencia que cuenta con la característica de cosa juzgada. Consecuentemente, la **acción de nulidad de juicio concluido es un medio extraordinario de defensa que pretende justo atacar el acto jurisdiccional que aparentemente goza de esa inmutabilidad** ante supuestos excepcionales que sirven para evidenciar la transgresión a los referidos derechos fundamentales.

59. Así las cosas, partiendo del contenido de estos derechos, esta Suprema Corte estima que es indudable que el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso tiene como alcance que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento para llegar a la cosa juzgada. Sin que exista duda alguna de que esa cosa juzgada es una institución del ordenamiento jurídico que protege los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, la cual debe guardar estrecha relación con los derechos sustantivos aludidos para

---

<sup>26</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 del Tribunal en Pleno, publicada en la página 133, Tomo II, Diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

que se pueda hablar de una auténtica cosa juzgada y no de una cosa juzgada aparente (que sólo se da en casos sumamente excepcionales en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

### B

#### Aplicación al caso concreto

60. En su primer agravio, la parte recurrente sostiene medularmente que es incorrecta la sentencia de amparo en donde se hizo una interpretación directa del artículo 14 constitucional, pues el Tribunal Colegiado, al llevar a cabo dicha interpretación, pasó por alto que la acción de nulidad de juicio concluido es justo una excepción a la cosa juzgada por ser fraudulenta y que para su procedencia sólo debe acreditarse el hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio y el perjuicio causado por el mismo.
61. Esta Primera Sala coincide parcialmente con este planteamiento. El órgano de amparo llevó a cabo una indebida interpretación conforme del artículo 11 del Código Civil del Estado de Yucatán, pues restringió de manera excesiva los supuestos de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido bajo una errónea conceptualización y alcance del principio de seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia.
62. En primer lugar, aun cuando no fue puesto a debate por el órgano de amparo ni por la hoy recurrente, esta Suprema Corte advierte que, en efecto, el artículo 11 del Código Civil del Estado de Yucatán puede concebirse como el fundamento normativo de la acción de nulidad de juicio concluido en dicha entidad (disposición que no ha sufrido ninguna modificación desde la promulgación del código en diciembre de mil novecientos noventa y tres). El texto del precepto es el que sigue: *“Los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos cuando en esas mismas leyes no se ordena algo distinto. La acción de nulidad por este motivo podrá ejercitarla cualquiera persona que tenga interés en que se haga la declaración respectiva”*.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

63. Este artículo no limita la petición de nulidad a cierto tipo de actos, pudiendo ser entonces cualquiera<sup>27</sup>; por ejemplo, un acto jurisdiccional, un acto entre partes, etcétera. Por el contrario, la única condición para que se llegue a esa nulidad es que dichos actos se hayan ejecutado en contra de normas prohibitivas o del interés público. Lo que conlleva que será en cada caso concreto donde se deberá analizar si ese acto es susceptible de ser puesto a debate (por la característica que pueden adquirir en ciertas circunstancias de firmeza) y si, en efecto, se ejecutó en contra de una ley prohibitiva o del interés público. Además, este precepto debe leerse conjuntamente con el artículo 539 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, el cual dice que: “[l]a acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”. El reconocimiento de esta acción de nulidad parte de una idea robusta de respetar y proteger el derecho de acceso a la justicia y/o de debido proceso de cualquier persona.

64. Ahora bien, la decisión del Tribunal Colegiado consistió en que el artículo 11 del Código Civil del Estado de Yucatán debía interpretarse de conformidad con el artículo 14 de la Constitución General, a fin de clarificar que, si bien era el fundamento de la acción de nulidad de juicio concluido, para resultar constitucional no podía admitir la procedencia de dicha acción para anular asuntos en los cuales se dictó sentencia definitiva que causó ejecutoria, cuando se alega que se falló con base en pruebas cuya **nulidad o falsedad** pretende acreditarse en el mismo proceso en que se ejerza la acción; ello entrañaría una contravención al principio de seguridad jurídica, al consentir que se cuestione la cosa juzgada con base en la sola aseveración de la parte actora de que el juicio cuya invalidación se

---

<sup>27</sup> Aunque el caso no ha sido resuelto, esta Primera Sala ya se enfrentó a una problemática similar en cuanto a si en cierta legislación local existía o no fundamento de una acción de nulidad de juicio concluido. En el **amparo directo 6/2017**, el entonces Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena presentó un proyecto en el que negaba el amparo, partiendo de la premisa de que en esa entidad federativa no se encontraba regulada la acción de nulidad de juicio concluido. Ello, pues el artículo 7 del Código Civil sólo establecía que “*los actos que celebren las partes en contra de leyes prohibitivas o de orden público serán nulos en forma absoluta*”, por lo cual no incluía a todo tipo de actos, sino sólo a los celebrados entre partes (a diferencia de lo que ocurre en el caso concreto, donde el artículo 11 del Código Civil de Yucatán contempla la nulidad de cualquier acto). No obstante, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete, dicho proyecto fue desechado por mayoría de tres votos de los Ministros Cossío Díaz y Pardo Rebolledo y de la Ministra Piña Hernández, bajo la idea de que tal acción de nulidad de juicio concluido sí gozaba de estatus legal en el Estado de Chihuahua.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

pretende se resolvió con apoyo en una probanza que es falsa o nula, y su pretensión de acreditar, en el curso del propio juicio anulatoria, la falsedad o nulidad que se alega sin la mínima evidencia de los hechos que sustente la pretensión.

65. Para llegar a esta conclusión, el órgano de amparo citó lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, en la que el Tribunal Pleno definió el alcance de la institución de cosa juzgada y declaró la inconstitucionalidad del artículo 737 A, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en la porción normativa que decía que procedía la acción de nulidad en contra de sentencias o resoluciones que hayan causado ejecutoria si se fallaron con base en pruebas “*que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción*”. Aplicando este criterio por analogía, al haber sido expulsado ese supuesto del ordenamiento jurídico por inconstitucional, el Tribunal Colegiado concibió que la acción de nulidad de juicio concluido en el Estado de Yucatán no podía tener como materia la impugnación de un juicio concluido si su activación dependía de la **falsedad o nulidad** de una prueba, cuya revisión debía efectuarse en el propio juicio de nulidad de proceso fraudulento. Si ello se aceptara, dijo el órgano, la acción de nulidad de juicio concluido se convertiría en un juicio de veracidad o falsedad y, al mismo tiempo, de nulidad, admitiendo la posibilidad de que cualquier sentencia pudiera tildarse de nula.

66. Como se adelantó, esta Primera Sala estima que la referida **interpretación conforme adolece de ciertas deficiencias**. Primero, debe enfatizarse lo que efectivamente fue resuelto por el Tribunal Pleno en la citada acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumuladas. Tras haberse realizado una exposición exhaustiva del alcance de la figura de cosa juzgada, en ese precedente se declaró la inconstitucionalidad de la indicada porción normativa de la fracción II del artículo 737, pero bajo las siguientes consideraciones (negritas nuestras):

Por otra parte, la fracción II del artículo en estudio prevé tres supuestos vinculados con la **falsedad de las pruebas**, los cuales consisten en que:

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

- a) El fallo se haya dado con base en pruebas reconocidas como falsas *con posterioridad a la resolución*.
- b) La sentencia se haya basado en pruebas que la parte vencida ignoraba que habían sido reconocidas como falsas, *previamente al dictado de aquélla*.
- c) El fallo se haya emitido con base en pruebas que se declaren falsas *en el mismo proceso en que se ejerza la acción de nulidad de juicio concluido*.

De los supuestos descritos, solo cabe analizar el tercero porque, como se vio, respecto de los dos primeros la acción de inconstitucionalidad se desestimo.

En relación con dicha hipótesis de procedencia, conforme al cual, la **acción de nulidad de juicio concluido es procedente** cuando el fallo se haya emitido **con base en pruebas que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejerza la acción de nulidad de juicio concluido**, es **patente la vulneración que con tal supuesto se provoca a la seguridad y certeza jurídica**, logradas con la decisión judicial que constituye cosa juzgada. De ahí que no pueda admitirse su validez, porque en este caso se propone la procedencia de la acción, sin que exista base alguna para demostrar la nulidad del juicio concluido, sino que sólo existe la mera afirmación del promovente y su pretensión de construir en el mismo proceso, el elemento sustancial que sirva de fundamento para la declaración de nulidad del juicio concluido.

Es notoria la inconstitucionalidad de ese supuesto, porque tal como la norma está redactada, la hipótesis de procedencia parece más bien ampliar el objeto de la acción misma, para hacer de ella un juicio de veracidad o falsedad y a la vez de nulidad, admitiendo así la posibilidad de que prácticamente cualquier sentencia pueda ser tildada de nula, con todas las consecuencias inconvenientes de ello, sin la mínima certeza de los fundamentos de hecho en que tal impugnación se sustente. Así, es injustificada la afectación a la seguridad jurídica lograda con el fallo y, por ende, su inconstitucionalidad es patente.

Consecuentemente, debe invalidarse el tercer supuesto de procedencia previsto en el artículo 737 A, fracción II, del código procesal civil de esta ciudad.

67. Como se puede apreciar, el Tribunal Pleno sólo realizó un pronunciamiento en torno a la regularidad constitucional de los supuestos de procedencia de una acción de nulidad relacionados con la **falsedad** de una **prueba** que fue valorada en el juicio que se pretende nulificar. El problema radica en que el Tribunal Colegiado, bajo pretexto de una analogía, amplió dicho criterio y volvió equivalente un **juicio de falsedad** con un **juicio de nulidad** de pruebas o de actos jurídicos (como lo es un testamento).

68. Dicho de otra manera, el criterio del Tribunal Pleno parte de la premisa de que una persona no puede ejercer una acción de nulidad en contra de una sentencia o resolución ejecutoriada con la mera afirmación de que una prueba que formó parte de ese procedimiento es falsa. Sin embargo, el

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

Tribunal Pleno, en ese precedente, nada dijo sobre alegatos de **nulidad** de pruebas o, en su caso, de nulidad de actos jurídicos que están expresamente reglamentados en una ley. La falsedad y la nulidad no son lo mismo ni tienen una exacta equivalencia en todos los casos. Por ejemplo, una prueba puede ser nula pero no necesariamente falsa.

69. Aunado a lo anterior, la interpretación conforme realizada por el Tribunal Colegiado deja de lado circunstancias y supuestos de procedencia de la acción de nulidad que son de gran relevancia para respetar y proteger los principios de acceso a la justicia y seguridad jurídica para el caso concreto. En todos los escenarios de nulidad, no se puede abordar de la misma forma la viabilidad de una acción de nulidad de juicio concluido cuando es ejercida por una persona que participó en el proceso que se pretende anular a cuando la acción es ejercida por una persona que no formó parte de ese proceso y que la sentencia o resolución con el carácter de cosa juzgada incide en su esfera jurídica. Si se hace una lectura íntegra de la aludida acción de inconstitucionalidad, se puede observar que en varias de las porciones normativas declaradas inconstitucionales o que se desestimaron por no alcanzar la mayoría requerida, el Tribunal Pleno efectuó el respectivo análisis constitucional tomando como punto de partida que la acción de nulidad fuera promovida por una de las partes del procedimiento que se pretende anular<sup>28</sup>.

70. Por ende, se estima que la simplificación de la interpretación conforme efectuada por el Tribunal Colegiado reduce irrazonablemente el espectro del derecho de acceso a la justicia, sin dar el alcance debido al principio de seguridad jurídica y a la institución de la cosa juzgada. Se insiste, no puede ignorarse que, ante su excepcionalidad, lo que se busca al final de cuentas con una acción de nulidad de juicio concluido es no dejar incólume una cosa juzgada aparente.

---

<sup>28</sup> Ello se aprecia en los considerandos relativos al análisis de regularidad constitucional de las fracciones III, IV, V y VII de ese artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (hojas 97 a 108 del engrose). Asimismo, tal diferenciación se advierte del apartado del fallo que refleja la desestimación de inconstitucionalidad de la primera porción normativa del artículo 737 B, que establece quienes están legitimados para promover la acción de nulidad, incluyendo a las propias partes del proceso o a terceros perjudicados por la resolución (al haber existido desestimación, no existe criterio vinculante del Pleno sobre este aspecto).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

71. Asimismo, no debe pasarse por alto que esta deficiencia interpretativa del Tribunal Colegiado es originada por una apreciación parcial de las circunstancias que rodean el caso. La actora en la nulidad de juicio concluido (la cual no pudo formar parte del juicio testamentario al no haber sido indicada como heredera), en su demanda inicial, **no solicitó propiamente la falsedad del testamento como prueba**, sino que ese testamento no cumplió con los requisitos previsto en la ley (es decir, que es nulo por no acreditar un elemento de existencia), por lo que la sentencia final del juicio testamentario es fraudulenta al no haber identificado dicha causa de nulidad del testamento; aunado a que esa omisión fue conocida por las partes en el juicio (demostrándose su dolo y mala fe) y, de hecho, identificada por la Directora del Archivo Notarial del Estado y por el Ministerio Público adscrito al juzgado que resolvió el juicio testamentario, sin que el juez haya valorado tales circunstancias al momento de dictar su resolución final. Por su parte, tanto el juez que resolvió la acción de nulidad de juicio concluido y el tribunal de apelación resolvieron sus asuntos bajo la concepción de que lo que se estaba analizando era una petición de nulidad del testamento y no meramente de falsedad.
72. En suma, contrario a la postura del Tribunal Colegiado, se estima que el Tribunal Pleno no ha emitido, ni siquiera analógicamente, un criterio vinculante sobre la regularidad constitucional del supuesto de procedencia consistente en promover una acción de nulidad de juicio concluido donde una prueba o acto jurídico que se utilizó y/o se llevó a cabo dentro de un proceso detenta únicamente un **vicio de nulidad** por haberse ejecutado contra lo dispuesto en una norma de rango legal. En consecuencia, por lo expresado en párrafos previos, se concluye que la recurrente acierta en cierto tramo argumentativo en cuanto a que fue incorrecta la valoración constitucional plasmada en la sentencia de amparo.
73. Bajo ese contexto, por lo fundado del agravio, esta Primera Sala pasa a efectuar el análisis de constitucionalidad correspondiente para que, una vez que se devuelva el asunto al Tribunal Colegiado, éste se encuentre en condiciones de resolver el amparo principal y el adhesivo. Así, se llega a la convicción de que la correcta interpretación que se le debe dar al artículo



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

11 del Código Civil, en relación con el numeral 539 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Yucatán, es que sí el fundamento de la acción de nulidad de juicio concluido; sin embargo, ante la estricta excepcionalidad de este tipo de acciones, para respetar y proteger de manera simultánea los derechos de acceso a la justicia, debido proceso y seguridad jurídica, debe entenderse que su aplicabilidad debe respetar las siguientes reglas mínimas.

74. Si la acción de nulidad es ejercida por una persona que participó en el proceso que dio lugar a la sentencia o resolución jurisdiccional que se pretende nulificar:

- a) No se puede activar por meras afirmaciones de ilegalidad. El actor deberá identificar el hecho o acto que se identifica como fraudulento al interior del proceso y las razones normativas o de interés público que justifican esa nulidad.
- b) Sin embargo, dicha acción de nulidad procederá sólo para analizar alegatos que no formaron o no pudieron formar parte del respectivo proceso<sup>29</sup>. Es decir, lo que el juzgador deberá verificar como aspecto

---

<sup>29</sup> En la propia acción de inconstitucionalidad 11/004 y su acumulada, al analizar la constitucionalidad de la fracción V del artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el Tribunal Pleno hizo hincapié en que la acción de nulidad no puede convertirse en un mecanismo de examinar nuevamente aspectos procesales o sustantivos del juicio anterior. Se transcribe la parte conducente (hojas 100 a 102 del engrose):

“La fracción V del artículo que se analiza establece, como supuesto de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, el hecho de que *“la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada”*.

Debe especificarse que este supuesto se refiere al caso en que en ambos juicios en que se hayan emitido las sentencias contrarias, deben haber intervenido las mismas partes y haberse litigado idénticas prestaciones respecto al mismo objeto. Ello, porque a fin de que pueda afirmarse válidamente que dos sentencias son contrarias entre sí, debe existir identidad de partes y de prestaciones, ya que de no coincidir tales elementos en ambos juicios, no podrá existir la contradicción referida.

En ese tenor, al igual que en casos ya analizados, esta hipótesis se refiere a situaciones respecto de las cuales la propia normatividad adjetiva da oportunidad de solucionar, cuando aún no se ha resuelto el juicio intentado en segundo orden, en vía de excepción que las partes están en aptitud de oponer.

De manera que si el juzgador que dictó la resolución cuya nulidad se pretendiera, no se pronunció acerca de la excepción de cosa juzgada, ello obedece a una conducta imputable, en principio, a la parte demandada que no la hizo valer.

Luego, dotar de acción a una parte en juicio, para hacer valer cuestiones que pudo y debió hacer valer previamente a que se resolviera la controversia entablada en su contra, implica privilegiar una conducta procesal reprochable, pues prolonga en el tiempo innecesariamente los conflictos y provoca que el aparato judicial deba trabajar infructuosamente, en detrimento de los principios de seguridad y certeza jurídica, previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, es injustificable vulnerar la inmutabilidad de la sentencia, a consecuencia

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

de procedencia es si el motivo que se alega para ejercer la respectiva acción de nulidad fue o pudo haber formado parte del respectivo procedimiento en donde se dictó la sentencia o resolución jurisdiccional que se pretende anular, ya que si tuvo oportunidad de hacerlo y tal aspecto no fue controvertido o refutado en dicho momento o fue controvertido y tuvo decisión firme en contra, se actualiza de manera necesaria la cosa juzgada al no existir una afectación al debido proceso.

- c) En este supuesto, la mera afirmación sin ningún otro tipo de sustento de que es falsa o nula una prueba que sí formó parte del respectivo procedimiento y que fue tomada en cuenta por el juzgador para haber dictado la sentencia o resolución ejecutoriada, justamente es un ejemplo de un caso de improcedencia de la acción de nulidad, ya que ese motivo de falsedad o nulidad fue o pudo haber sido parte de la *litis* del anterior proceso.

75. En cambio, si la acción de nulidad es ejercida por una persona que no participó en el respectivo procedimiento, pero que le causa perjuicio la sentencia o resolución jurisdiccional que ha causado ejecutoria:

- a) Tras haber constatado su interés en el proceso, el juzgador deberá verificar que exista un alegato relativo a que dicha sentencia o resolución se llevó a cabo contrariando leyes prohibitivas o al interés público.
- b) Para ello, tampoco se podrá basar en meras afirmaciones genéricas, sino que el actor deberá identificar el hecho o acto fraudulento al interior del proceso y explicar cómo ese hecho o acto aconteció o fue emitido en contra de normas o del interés público. Lo relevante será que, en cada caso concreto, el juzgador deberá verificar si existen las

---

de una conducta atribuible al propio sujeto que la tilda de nula, por razones que él mismo estuvo en condiciones de aducir con anterioridad, antes de que se emitiera el fallo y, en consecuencia, antes de que su cuestionamiento pudiera causar la desestabilidad que ocasiona el hecho de tolerar la impugnación de una sentencia firme que constituye cosa juzgada.

Esto es, la pretensión del interesado, que conforme a la norma que se analiza podría hacer valer a destiempo, estuvo en aptitud, en acatamiento a la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución General de la República, de hacerla valer y ser escuchado en su defensa. La circunstancia de no haber opuesto sus excepciones en tiempo y forma o, en su caso, haber agotado los medios ordinarios de defensa que tuvo a su alcance para lograr la reparación respectiva ante el tribunal de alzada, no puede acarrearle un beneficio que, a su vez, irroga perjuicio al orden jurídico”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

condiciones *sui generis* y *excepcionales* para que pueda actualizarse ese fraude a la ley que afecta el derecho al debido proceso y que permite nulificar una determinación judicial que ya había adquirido el carácter de cosa juzgada.

- c) En muchos casos, al tratarse justo de personas que no participaron en el proceso, se advierte que es cierto que existen ordenamientos legales que permiten a estas personas a acudir ante un juez para hacer valer su pretensión consistente en que no fueron llamados al proceso correspondiente, lo que de serles favorable ocasiona el levantamiento de la supuesta cosa juzgada y la reposición del procedimiento. Incluso, el juicio de amparo ha servido para proteger esta vertiente del derecho humano al debido proceso. Sin embargo, no se estima que en el Estado de Yucatán, la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido (que no cuenta con una reglamentación legal exhaustiva), se vea condicionada a que el actor haya agotado necesariamente estos medios de defensa<sup>30</sup>. Inclusive, porque justo ese fraude a la ley puede ser el motivo o uno de los motivos que justifican presentar la acción de nulidad de juicio concluido.
- d) Asimismo, en este escenario y como un supuesto relevante para el caso concreto, es de suma importancia hacer una distinción entre alegatos de falsedad y de nulidad para efectos de la procedencia de

---

<sup>30</sup> Sobre este aspecto, hay que tomar en cuenta lo resuelto por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 239/2010, en la que se concluyó que cuando se promueve tanto un amparo como una acción de nulidad de juicio concluido por la falta o el indebido emplazamiento, debe sobreseerse la acción de amparo por no satisfacerse el principio de definitividad. Se dio lugar a la tesis 1a./J. 68/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 203, de rubro y texto: **“EMPLAZAMIENTO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO POR SU FALTA O INDEBIDA REALIZACIÓN A UN JUICIO Y AL MISMO TIEMPO SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO RESPECTO DE AQUEL CUYO EMPLAZAMIENTO SE RECLAMA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE AMPARO.** Conforme a lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. Cuando se promueve un juicio de amparo contra la falta o el indebido emplazamiento a un juicio y al mismo tiempo se promueve uno diverso para anular aquel de donde deriva el emplazamiento reclamado en el amparo en ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, se actualiza la causal de improcedencia antes citada. Lo anterior es así, pues dicha causal deriva del principio de definitividad según el cual, el acto que se reclama en el amparo ya no debe ser susceptible de ser modificado, revocado o anulado. Por ello, no pueden coexistir el amparo con otro procedimiento que tenga la misma finalidad que el juicio constitucional, pues además de que con ello se vulnera el aludido principio, cabría la posibilidad de que se dictasen dos sentencias contra el mismo acto que, incluso, podrían ser contradictorias. Así, la mencionada acción de nulidad busca invalidar lo actuado en el juicio natural incluido el emplazamiento hecho en el mismo. Por lo que puede considerarse una defensa legal contra el acto reclamado en el juicio de amparo y aunque no es obligatorio promoverlo para el quejoso, si lo hace debe concluirlo antes de intentar la acción constitucional pues, como se ha dicho, no puede coexistir con ella por el principio de definitividad antes mencionado”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

esta acción en el Estado de Yucatán. En suma, si lo que se pretende es acreditar la mera falsedad de una prueba que sirvió de fundamento para la sentencia o resolución ejecutoriada que se pretende anular, bajo meras afirmaciones sin sustento de esa falsedad y sin evidenciar cómo la misma resulta más bien nula por contrariar a la ley o que su valoración por el juez se llevó en contra de las reglas del proceso, la acción de nulidad de juicio concluido resulta improcedente.

- e) Por el contrario, se insiste, dado que el accionante no formó parte del respectivo proceso, si lo que está presente es un alegato de nulidad de una prueba por contrariar las reglas impuestas en la ley (pues hay actos jurídicos cuya existencia o validez se encuentra regulada normativamente y que son presentados en juicios como pruebas), lo que al final de cuentas pretende evidenciar lo fraudulento de la respectiva sentencia o resolución, no puede entonces hablarse de una improcedencia de la acción de nulidad de juicio concluido y su viabilidad para revocar la cosa juzgada dependerá de cada caso concreto.

### IX. DECISIÓN Y EFECTOS

76. En virtud de lo anteriormente expuesto, ante lo **fundado** de uno de los agravios planteados por la recurrente, se revoca la sentencia recurrida y se devuelven los autos al Tribunal Colegiado para que se aboque nuevamente al estudio de la demanda de amparo principal y de la adhesiva, a partir de la interpretación expuesta en el apartado de estudio de fondo del artículo 11 del Código Civil del Estado de Yucatán y tomando en cuenta que lo que fue resuelto en el juicio ordinario de nulidad de juicio concluido y en la apelación fue un alegato de nulidad y no de falsedad de testamento.

Por lo expuesto y fundado se resuelve,

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

**SEGUNDO.** Devuélvase los autos al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.